

# LOS DERECHOS DE MINORÍAS ÉTNICAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO “CASO DE LA COMUNIDAD JIW”

## RIGHTS OF ETHNIC MINORITIES IN THE CONSTITUTIONAL FRAMEWORK OF THE COLOMBIAN CASE JIW COMMUNITY

Nancy Rocío Jaimes Gómez<sup>1</sup>

Recepción: 11/11/2016; Evaluación: 17/11/2016; Aceptación: 09/12/2016

### Resumen

En el presente trabajo se efectuó un análisis al marco jurídico nacional e internacional sobre los derechos de las minorías étnicas a partir de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) durante los años 2008 a 2015, los métodos adecuados para fomentar una propuesta de formación en comunicaciones a partir de las formas propias de contar y transmitir la cultura JIW, compaginada con técnicas de las narrativas de medios, para así proporcionar a los jóvenes indígenas capacidades para integrar su cultura a la de otros pueblos, sin perder su natalicio e idioma; y, finalmente,

se pretendió identificar los mecanismos que permitan potencializar el liderazgo en los jóvenes JIW en aras de contribuir a la recuperación de la autonomía y relaciones con los demás pueblos.

**Palabras claves:** Identidad cultural, Pueblos indígenas, Conservación de la lengua, Derechos de las comunidades indígenas, Comunidad JIW.

### Abstract

In the present work an analysis of the national and international legal framework on the rights of the ethnic minorities was made based on the pronouncements issued by the Constitutional Court and the organisms of the Inter-American System of Human Rights (hereinafter SIDH) during the years 2008 to 2015, the appropriate methods to promote a proposal of training in communications based on the proper ways of counting and transmitting the JIW culture, combined with techniques of media narratives, other peoples, without losing their birth and language; And finally, it was tried to identify the mechanisms that allow to potentiate the leadership in the young JIW in order to contribute to the recovery of the autonomy and the relations with the other towns.

**Key words:** cultural identity, indigenous peoples, conservation of the language rights of indigenous communities, Community JIW.

1 Nancy Rocío Jaimes Gómez (VIII Cohorte). El presente Artículo de Investigación es presentado como opción de grado para optar al título de Magister en Derechos Humano y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra, siendo producto del proyecto de investigación “Estrategia para enfrentar los retos de la sociedad y de las Fuerzas Militares de Colombia para la construcción de la paz, Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados como instrumento”, vinculado al grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, DDHH, DICA y Justicia”, inscrito en Colciencias. nancy.jaimes@cancilleria.gov.co. Director Programa Escuela Superior de Guerra: Teniente Coronel: David Andrés Rodríguez Camacho. Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares. Escuela Superior de Guerra Programa. Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional De Los Conflictos Armados

## 1. Introducción

En la actualidad, y contrastando con otras etapas jurídicas del país, se ha materializado como principio legal, el interés del Estado colombiano orientado a la protección de las diversas etnias ancestrales. Este interés ha desembocado en un amparo superior desarrollado a partir del artículo 10 de la Constitución Política de 1991 y complementado con normas que componen el denominado bloque de constitucionalidad, (entre ellas la que corresponde al Convenio 169 de la O.I.T. que reconoce la obligatoriedad de la consulta previa en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales), elementos que en conjunto, corresponden al desarrollo legal de una nueva era en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, primordialmente en lo que tiene que ver con el reconocimiento oficial de su identidad, la preservación de su lengua y en general, todos aquellos aspectos que procuran su protección y salvaguarda.

Pese a lo anterior, la realidad permite evidenciar que es mucho el camino que resta por recorrer en la búsqueda de los citados ideales. Un ejemplo claro de ello se evidencia en el caso del pueblo indígena Guayabero-JIW, ubicado entre otros lugares, en el Resguardo Indígena de Barrancón, Municipio de San José del Guaviare. Esta población presenta el desuso de ciertas prácticas culturales., circunstancia que se atribuye, entre otras, al bajo liderazgo de los jóvenes y a la pérdida de su territorio y de sus esquemas de vida propios. La población indígena que habita tanto en el casco urbano como en la zona rural podría potencializar aspectos educativos para lograr conservar su lengua, fortalecer su cultura e incentivar el liderazgo en los jóvenes; tratando de revitalizar de este modo su cultura e identificando las circunstancias en las cuales la población renuncia a utilizar su lengua materna.

El entorno de los Guayabero – JIW es la selva, contando con pocos mecanismos de comunicación, entre ellos solo un transistor que permite a una parte de la población la interacción con el exterior y el entendimiento del idioma español; empero los líderes indígenas han efectuado diferentes requerimientos para que se les permita el acceso a herramientas tecnológicas como el internet, considerándolo un supuesto básico para el desarrollo de la educación en su comunidad.

La comunidad JIW, en gran parte entiende el castellano y la mayoría lo habla, especialmente los hombres adultos y jóvenes a quienes les agrada la música. Aprovechando esta afición, se considera de gran acierto transmitir contenidos en lengua JIW a través de radio y otros medios de comunicación tales como revistas, semanarios y prensa escrita a nivel regional. Contenidos de interés de la comunidad, preparados por jóvenes líderes en su propia lengua, que permitan la difusión y la protección su cultura a través de la información.

Adicionalmente, se busca proponer a los jóvenes de la población Guayabero - JIW a que capaciten a las futuras generaciones mediante herramientas conceptuales, técnicas y tecnológicas para de este modo fortalecer y desarrollar su lengua y su cultura JIW. Se espera igualmente que esta preparación les brinde una oportunidad para perfilarse como profesionales en las áreas de las telecomunicaciones y asumir este camino como una opción de vida.

De esta manera la investigación es útil porque se establecerán métodos educativos y metodológicos los cuales ayudaran a conservar la lengua y las costumbres de la etnia Guayabero-JIW, a través de la promoción de la importancia de la conservación de los pueblos indígenas y sus costumbres, especialmente fortaleciendo su espíritu de pertenencia y la idea de la Carta Magna al protegerlo, esto es, indicando que el lide-

razgo autónomo de sus zonas coadyuva al fortalecimiento cultural del país y definir la identidad de los pueblos.

Cabe destacar que la investigadora aplicó el método socio-jurídico, cualitativo, descriptivo e inductivo, partiendo del estudio de la norma desde una perspectiva dada por la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los años 2008 a 2015, lo dicho especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en casos que han involucrado etnias indígenas y los informes dados también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) entre el 2005 y 2015.

Así pues, se han presentado inconvenientes con la pérdida de territorio, lo que repercute en su carácter nómada. Los grupos familiares al no tener donde desarrollar sus tradiciones han tenido que asumir otros roles. Los adultos deben trabajar en fincas vecinas, emplearse en el pueblo y rebuscar por fuera del resguardo el alimento, las mujeres trabajan como empleadas del servicio doméstico y deben desplazarse a vender artesanías. Los niños y jóvenes se deben quedar solos, o andar con sus madres por el pueblo sin actividad definida. Al no poder ejercer la caza y pesca por parte de los padres, los niños no tienen posibilidad de aprenderlo. Los juegos principalmente se desarrollaban en el agua, o trepando en los bejucos de la selva; al no ofrecerles el entorno estas condiciones, como no les ofrece las plantas para curar sus enfermedades, o producir artesanías no es posible que las nuevas generaciones aprendan y practiquen estas actividades.

En el pueblo indígena JIW o Guayaberos que habita el Resguardo Indígena de Barrancón, Municipio de San José del Guaviare se presenta el desuso de ciertas prácticas culturales. Situación que se le atribuye entre otras al bajo liderazgo de los jóvenes,

por la pérdida de su territorio y con ello sus esquemas propios de vida.

Al respecto y teniendo en cuenta la importancia que revisten los pueblos indígenas para la conservación de las costumbres y cultura del país, el problema de investigación tendría la siguiente formulación: ¿Cuál es el alcance de los derechos de las minorías étnicas en el marco constitucional colombiano y su aplicación en caso de la comunidad JIW?

Con fundamento en ello, se plantea como hipótesis que, en la medida que se conozcan aspectos que motiven las habilidades de los jóvenes indígenas JIW o Guayaberos, que habitan el Resguardo de Barrancón, se puedan elaborar propuestas pertinentes, que potencialicen estos aspectos con el ejercicio de sus propias manifestaciones, para que logren su realización personal, fortalezcan su liderazgo y se logre generar un compromiso por el rescate y revitalización de la cultura propia, pues se advierte que como minoría protegida constitucionalmente debe ser salvaguardada, en aras de preservar sus propias culturas y costumbres.

Es de advertir que el presente trabajo de investigación resulta de relevancia manifiesta para la academia en aras de conocer no solo el legado cultural colombiano como fuente fundamental en la construcción de contenidos para desarrollar propuestas de preservación de su lengua y tradiciones, en formatos comunicacionales que puedan ser transmitidos en medios de comunicación para lograr su difusión, sino que apunta al conocimiento de mecanismos con los cuales pueda darse la preservación de los pueblos indígenas, en especial, de la Comunidad Jiw.

La población indígena que habita tanto en el casco urbano como en el campo, escuchan la radio en la cotidianidad de sus vidas como medio asequible para enterarse de lo sucedido en el contexto social, en

la selva con lo mínimo que cuentan es con el transistor y dentro de sus requerimientos de compra permanente son las respectivas baterías. De la misma forma esta población se interesa por el manejo de internet y lo exigen como un requerimiento para sus comunidades en las diferentes reuniones con la institucionalidad, todo lo cual se evidenció en la Recomendaciones de las Mesas de Trabajo condensadas en el informe denominado “Pueblos de Tradición Nómada de la Amazonia y la Orinoquía”, de donde se extraen las anteriores afirmaciones.

Aprovechando esta situación, se considera de gran acierto potenciar la población de jóvenes, mediante herramientas conceptuales, técnicas y tecnológicas para preparar y transmitir contenidos de impacto cultural a través del medio radial, contribuye a fortalecer el liderazgo y la capacidad propositiva y proyectiva de sus comunidades. Así mismo su preparación les brinda la posibilidad de perfilarse como técnicos y profesionales en las áreas de las comunicaciones, como alternativa de vida.

Conforme a lo descrito, constituye el objetivo general del presente trabajo de grado: determinar el alcance de los derechos de las minorías étnicas en el marco constitucional colombiano y su aplicación en caso de la comunidad JIW; siendo los específicos: 1) identificar el marco jurídico nacional e internacional sobre los derechos de las minorías étnicas a partir de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), estudiar los métodos adecuados para fomentar una propuesta de formación en comunicaciones a partir de las formas propias de contar y transmitir la cultura JIW, compaginada con técnicas de las narrativas de medios, para así proporcionar a los jóvenes indígenas capacidades para integrar su cultura a la de otros pueblos, sin perder su natalicio e idioma; y, finalmente,

3) identificar los mecanismos que permitan la potencialización del liderazgo en los jóvenes JIW y se recuperen la autonomía y relaciones con los demás pueblos.

## **2. Diseño metodológico**

Aplicar la investigación hermenéutica jurídica permitirá comprender el marco constitucional e internacional que compete a los Estados adoptar las medidas necesarias para la conservación de los pueblos indígenas, siendo un aspecto fundamental para relatar el impacto de la lengua en dicha labor.

El método inductivo permite tener en cuenta la observación y la experiencia de la realidad para generalizar y llegar a una teoría sobre el tema de interés. Éste trabaja con hechos reales. Por lo tanto, los planteamientos cualitativos al ser inductivos se mueven de una instancia particular a una conclusión general.

## **3. Importancia de los pueblos indígenas**

### **3.1. Antecedentes históricos referentes a las comunidades indígenas**

La dinámica histórica de las comunidades indígenas ha estado condicionada en gran parte por las acciones del Estado. Es necesario comprender la forma como éste manifestó –y manifiesta- su poder respecto de los pueblos autóctonos; ello refiere inmediatamente a la retórica jurídica. En efecto, si hubo un imperio basado íntegramente en el Derecho, al menos de puertas para afuera, ése fue el imperio español. Desde el momento en que se recibieron las primeras noticias del nuevo continente, la Corona se esforzó por legitimar, ante la di-  
vidinidad y ante la ley, la dominación que de hecho ejercía sobre los territorios de Ultramar. En gran parte, la historia de la Colonia se trazó a partir de una sucesión interminable de Reales Cédulas, Ordenes, Capitulaciones, Acuerdos, de regulaciones y decisiones de las instancias burocráticas impe-

riales en América, así como de profundos debates teóricos en los centros intelectuales de mayor importancia de la época, con la trascendencia y sofisticación conceptual del debate de Las Casas y Sepúlveda en 1550, o de los escritos de Francisco de Vitoria, que dieron nacimiento al Derecho Internacional Público (Guzman, 2010).

Pero no es lo jurídico el único ámbito sobre el cual se estructura este trabajo; en efecto, el Derecho es uno de los tres ejes conceptuales sobre los cuales se debe trazar un esbozo de la realidad indígena. Los otros dos son la tierra y la identidad. La tierra, porque desde un principio las relaciones entre los indígenas y los colonizadores se establecieron en términos de desplazamiento y control territorial: en los procesos de resistencia del siglo XVI o de la actualidad, en las interminables reclamaciones jurídicas a instancias estatales relacionadas con el constante y progresivo desposeimiento territorial indígena, en el valor simbólico que la tierra posee para las tradiciones culturales autóctonas, y también en la ineludible necesidad económica de subsistir individual y colectivamente, la importancia de la tierra es patente y frontal. También surge la tierra como eje conceptual en la medida en que es en torno a ella que se han estructurado las políticas estatales colombianas respecto a los indígenas, desde la constitución de los primeros repartimientos a los Conquistadores, hasta la disolución y posterior recuperación progresiva de las tierras de resguardo, pasando por las políticas de fomento a la colonización, de delegación de autoridad en los grupos misionales, y de reforma agraria. Todos estos aspectos tienen una incidencia necesaria sobre la vida de las comunidades indígenas (Ineda Giraldo, 1987).

Finalmente, la identidad, entendida a la vez como el sentimiento individual de pertenencia al grupo, y como la manifestación subjetiva de las pautas culturales indígenas,

es importante en el doble sentido de haber sido hasta hace poco tiempo el foco principal de los ataques del Estado a la integridad de estas comunidades (a través de la educación, la evangelización y la imposición de la lengua española), y también de ser el lugar por excelencia de las reacciones indígenas a la dominación, y de las adaptaciones y reacomodaciones subsiguientes (Giraldo, 2010). En este punto, debe aclararse que la identidad étnica es, por definición, un rasgo dinámico, esto es, se halla en constante proceso de transformación y re-creación, como respuesta a las circunstancias históricas particulares que cada grupo debe enfrentar. La identidad es, así, una categoría relacional: se estructura en la medida en que el grupo debe confrontar estímulos externos –e internos–, readecuando sus normas y su configuración para hacer frente a las circunstancias. En Colombia, las reacciones culturales de los indígenas frente a los ataques de evangelizadores, colonos, terratenientes y educadores a su integridad étnica, han sido de diversos tipos: configuración de movimientos armados, surgimiento de movimientos en torno a líderes con tintes mesiánicos, suscripción de convenios con el Estado, pero especialmente, movimientos de renacimiento cultural, que buscan recuperar, preservar y desarrollar las tradiciones que se sienten como “propias” frente a la imposición colonial o republicana (Motta, 1992).

### **3.1.1. Los Resguardo Indígenas y algunos proyectos que los ponen en riesgo**

Algunos resguardos indígenas comprenden varias extensiones de tierra, incluso dichos territorios son de propiedad colectiva de muchas comunidades indígenas, que gozan de todas las garantías dispensadas a la totalidad de los resguardos de la Nación, y en tal sentido, el Estado respeta su territorio y no realiza obras dentro de su

delimitación (Departamento Administrativo Nacional Estadístico, 2010).

No obstante, lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, el cual debe garantizar a la población el goce de los derechos fundamentales, así como de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante DESC), en pro del establecimiento de mínimos vitales que permitan condiciones de vida digna de la población más vulnerable de la Nación, por lo que se han emprendido Megaproyectos tendientes al cumplimiento de dichas obligaciones internacionales. En ese sentido, y en cumplimiento de obligaciones internacionales como las derivadas del Protocolo de Kyoto, y de los objetivos del Milenio tendientes a la reducción de la pobreza en el mundo (50% para el año 2015 -, proclamadas en la Cumbre de Johannesburgo en el 2002); se desarrolla en un vasto territorio del Estado una serie de proyectos.

Algunos, contemplan una oportunidad única de desarrollo rural sistémico sostenible, para contribuir de manera sustancial a la estabilización del clima global, a la regeneración de la biodiversidad amazónica que hace millones de años existió allí, y a la creación masiva de empleos para los habitantes más pobres y marginados de las áreas rurales del país. Los megaproyectos han incluido el desarrollo de otras etapas como el cultivo de palma africana y pino, la corrección de las barreras naturales de algunos ríos y la exploración petrolera (Moncada, 2013).

En cuanto a ésta última, el Estado destaca que la Constitución Política reconoce a los pueblos indígenas como los propietarios del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y por lo tanto puede explotarlos, así lo preceptúa el artículo 332 Superior, por lo que algunos planes y programas deben desarrollarse con base en la consulta previa, de tal forma que cuando se omite, se activan un conjunto de mecanismos in-

ternacionales, que incluso han llegado a esferas internacionales, especialmente a tratamiento de los mismos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, al ser Colombia un Estado signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual adoptó internamente mediante ley 16 de 1972, y posteriormente la ratificó el 21 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de junio de 1985, es decir, la Corte tiene competencia para juzgar al Estado por vulneraciones a los derechos humanos consagrados en la Convención.

La omisión a la consulta previa se considera una vulneración al convenio 169 de la OIT, que si bien no es un tratado acogido bajo el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, es aceptable la competencia de la Corte para interpretar sus postulados bajo los términos integracionistas de protección a los Derechos Humanos establecidos en la Convención, especialmente en su Artículo 29; así lo indicó a través de una opinión consultiva, donde indicó: “*en la propia Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos*” (Corte IDH, 1982). Así, tanto en el Preámbulo como en varias disposiciones de la Convención se hace referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional. El artículo 29, de especial importancia dado que contiene las normas de interpretación de la Convención, se opone a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. En tales términos, la Corte Interamericana ha precisado que “podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los

derechos humanos en un Estado Miembro del Sistema Interamericano” (1982, parr. 120).

Consecuente con lo anterior y en relación a la aplicación específica del Convenio 169 de la OIT (Corte IDH, 2005), la Corte se ha pronunciado en forma afirmativa en los casos *Yakye Axa v. Paraguay* y en el caso de las comunidades indígenas *Sawhoyamaxa* (Corte IDH, 2005), considerándose entonces que dicho Tratado Internacional no solo se suscribe a afianzar los Artículos 8, 21 y 25 de la CADH, sino que dada la relativa carencia de instrumentos especializados tanto en el sistema universal como en el Regional de Protección de derechos humanos, sobre los derechos de los pueblos indígenas” (CIDH, 2008), el Convenio 169 de la OIT debe aplicarse como complemento a todos los derechos consagrados en la Convención, en tanto constituyen un sistema especial y más garantista para estos grupos humanos (Organización de Estados Americanos).

Así pues, la omisión de la consulta previa a los pueblos indígenas, que debe efectuarse al aplicar las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, es susceptible de generar responsabilidad internacional. La Corte Constitucional, ha dicho al respecto que en esta materia existe un compromiso internacional muy amplio del Estado, cuyo desconocimiento generaría una situación de incumplimiento susceptible de evaluación y control a través de las correspondientes instancias internacionales (Corte Constitucional Sentencia C-169, 2001).

Es importante señalar que la misma Colegiatura ha desarrollado en su jurisprudencia avances para la protección de los pueblos indígenas, reconociendo el derecho fundamental que tienen éstos grupos a ser consultados en decisiones que los van a afectar “...el derecho fundamental de consulta previa tiene asidero dentro del trámite legislativo” (CConst, 2002, T-386). Y sobre

el derecho general de participación que tienen las comunidades indígenas de acuerdo con el ordenamiento superior, encuentra una manifestación especial en las disposiciones del convenio 169 de la OIT, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y conforme a las cuales los gobiernos deben

“... consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (Corte Constitucional, Sentencia C-030, 2008).

En dicho caso el Tribunal declaró inexecutable la Ley 1021 de 2006 (Colombia, Congreso de la República, 2006, Ley 1021), Estatuto de Desarrollo Rural, que fue analizada mediante la acción de inconstitucionalidad, ya que esta afectaba los intereses y las tierras de los indígenas, pues daba un uso a la tierra que estaba en contra de su cosmovisión e idea de progreso, y lo más importante, en ningún momento fue consultada a los miembros de las comunidades indígenas ni afrodescendientes.

En ese mismo sentido se ha ratificado que:

“el derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental tiene un reforzamiento en el Convenio número 169, aprobado por la Ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. Ahora bien, corresponde a cada Estado señalar, ya sea en la Constitución y en la ley los mecanismos idóneos para hacer efectiva la participación de las comunidades como un instrumento de protección de los intereses de éstas que como ya se

expresó configuran proyección de los intereses de la propia sociedad y del Estado (...)” (C. Const,2002, C-418, 2002).

Del mismo modo, se ha establecido por parte del Tribunal Constitucional:

“la obligación impuesta al Estado, de consultar previamente a los grupos étnicos cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, es expresión concreta del artículo 7° superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, del 40. 2, Que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, del artículo 70 que considera la cultura fundamento de la nacionalidad, y de manera particular, de los artículos 329 y 330 del mismo ordenamiento, que prevén la participación previa de las comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios” (Corte Constitucional, Sentencia C-208, 2007).

### **3.2. Marco jurídico nacional e internacional sobre los derechos de las minorías étnicas**

La República de Colombia, es un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, ha ratificado los instrumentos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano y casi la totalidad del Sistema Universal. Desde el año de 1985 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Salvoli, 2010)

La Constitución Política de Colombia contempla una amplísima carta de derechos fundamentales, que han sido desarrollados por una larga y consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es así que en el caso específico de las comunidades indígenas ha ratificado el Convenio 169 de la Or-

ganización Internacional de Trabajo (OIT) “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno a través del Bloque de Constitucionalidad, aprobado mediante la Ley 21 de 1991 (Organización Internacional del Trabajo, 1999).

Necesario es reseñar, que mediante la Ley 21 de 1991, se aprobó el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, precisándose en el artículo segundo, las obligaciones estatales que se originan en su suscripción, las que se concretan en el goce efectivo de sus derechos y libertades fundamentales, que permita a sus miembros la igualdad ante los demás miembros de la población del país, así como la materialización efectiva de sus derechos culturales, en los que por supuesto se incluyen la identidad social, la preservación y promoción de usos, costumbres, tradiciones e instituciones y la eliminación de las diferencias socioeconómicas. Sin duda, dicha materialización es de vital importancia para generar compatibilidad entre sus aspiraciones y formas de vida.

Ahora bien, dicho Convenio se entiende integrado al derecho interno a través del bloque de constitucional según lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Carta Política de Colombia. Sobre ese particular, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia C-208 de 2007, fecha en la cual se hizo el examen de constitucionalidad de la Ley 21 de 1991 y que es relevante para efectos del presente trabajo, en donde precisó:

Este derecho fundamental de las comunidades indígenas a recibir una educación especial, también es reconocido por el Convenio 169 de la O.I.T. que... se incorpora al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991 y hace parte del bloque de constitucio-



nalidad, razón por la cual sus normas, al lado de la Carta Política, se constituyen en referente obligatorio para la Corte dentro del juicio de constitucionalidad de las leyes.

En los artículos 26, 27, 28 y 29, el citado instrumento, además de reivindicar la necesaria existencia del derecho a una identidad educativa para los grupos indígenas y tribales, se ocupa de definir su verdadero ámbito de aplicación disponiendo: (i) que debe garantizársele a los miembros de los pueblos indígenas interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; (ii) que los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos autóctonos deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, con el propósito de responder a sus necesidades particulares, debiendo abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; (iii) que la autoridad competente está en la obligación de asegurar la formación de maestros miembros de los grupos étnicos y garantizar su participación en la formulación y ejecución de los programas de educación; (iv) que la educación debe ser bilingüe al menos en los primeros años, lo cual significa que debe enseñarse a los miembros de las comunidades indígenas a leer y escribir en su propia lengua y en la lengua nacional; y, finalmente, (v) que deberán adoptarse medidas que permitan preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y

promover el desarrollo y la práctica de las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia C-208, 2007)

En Colombia residen aproximadamente 1.378.884 indígenas, que corresponden al 3,4% de la población del país, integran 84 pueblos indígenas distribuidos en 32 departamentos del territorio nacional, con 64 idiomas distintos y particular cosmovisión (Banco de la República, 2014), historia y espiritualidad, reflejadas en diversas formas de vida, ligadas de manera esencial a la tierra y al territorio, a sus formas de organización social y política y a las diferentes formas de resolución de los conflictos (Bonfil, Ibarra, Varese, Verissimo, & Tumiri, 1982). Los pueblos indígenas viven en resguardos; para el año 2009, existían 710 resguardos titulados, es decir, legalmente reconocidos, ubicados en 27 departamentos y en 228 municipios del país, que ocupan una extensión de aproximadamente 34 millones de hectáreas, lo que equivale al 29.8% del territorio nacional (UNICEF, 2009).

Teniendo en cuenta lo anterior el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación. En este sentido, ampara los derechos de los indígenas a su lengua, a una educación bilingüe que afirme su identidad cultural, al carácter especial de sus tierras comunales y de resguardo, así como a sus patrimonios culturales (Procuraduría General de la Nación, 2014). La Constitución también establece la jurisdicción especial indígena y reconoce mecanismos especiales para el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas (Constitución Política de Colombia, artículo 330, 1991). Éstos se ejercen tanto a nivel nacional como de autogobierno local, existiendo en el ámbito nacional dos cargos de senadores y hasta cinco cargos de representantes a la Cámara, reservados constitucionalmente para los indígenas. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, con fundamento en la Constitución, reconoce a

los indígenas como sujetos de especial protección constitucional, así lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia T-601 de 2011, en la que aclaró el alcance de la diversidad étnica así:

Cabe precisar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, como resultado de la concepción de Colombia como Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista se desarrolla en los artículos 10°, 63, 70, 171, 176, 246, 286, 287 y 330 constitucionales, en cuanto las lenguas y los dialectos de los grupos étnicos tienen la condición de oficiales en sus territorios, las tierras comunales de grupos étnicos y de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables, todas las culturas que conviven en el país y sus manifestaciones son igualmente dignas, las comunidades indígenas conforman una circunscripción nacional especial que les permite designar dos representantes al Senado de la República, la ley puede establecer una circunscripción especial para que los grupos étnicos aseguren su participación en la Cámara de Representantes, las autoridades indígenas pueden aplicar justicia dentro de sus territorios, de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, los territorios indígenas conforman entidades territoriales, con autonomía administrativa y presupuestal, que pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, y que se gobiernan por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres. Además, los integrantes de los grupos indígenas, individualmente considerados, gozan de todos los derechos que se reconocen a los asociados, los que deben ser respetados por las autoridades indígenas, por la comunidad étnica a la que pertenecen y por la sociedad en general, porque

el artículo 13 constitucional proscribire toda forma de discriminación por razones de raza, origen, lengua o religión. (Corte Constitucional, Sentencia T-601, 2011)

Igualmente, el marco jurídico constitucional garantiza a las comunidades indígenas su derecho al usufructo de los recursos naturales renovables de sus territorios (Tesierra, 2004). Y, aun cuando los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras están limitados por distintos principios constitucionales, en particular respecto a los recursos del subsuelo que corresponden al patrimonio del Estado, la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará -conforme lo dispone la Constitución Política- “sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades” (Constitución Política de Colombia, artículo 330, 1991).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia de 1999, destacó que Colombia posee voluntad política para efectivizar los Derechos de los pueblos indígenas. En concreto ha señalado que el Estado “ha tomado pasos para garantizar los derechos de los indígenas en relación con sus territorios tradicionales. En este sentido, el Estado ha desarrollado políticas y programas para facilitar el reconocimiento y registro oficial de territorios protegidos, conocidos como “resguardos” y “reservas” (CIDH, 1999), precisándose en el Cuarto Informe sobre la situación de derechos Humanos en Colombia, que esta población se ve afectada por el Conflicto Armado interno, junto con otras minorías (CIDH, 2014). Muchas de esas transferencias se realizan en otorgamientos colectivos de tierras baldías. Como

numerosas leyes han reconocido que los indígenas tenían derecho a que el Estado les reconociera el dominio pleno de tales áreas, no como acto discrecional y libre de la voluntad estatal sino como una obligación, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, resaltando lo dicho por la CIDH (Corte Constitucional, Sentencia T-129, 2011).

A pesar de la importancia que se dé a la diversidad étnica cultural en el marco constitucional, la pluralidad de pueblos indígenas, su riqueza cultural, además de la integridad de sus tierras y territorios ancestrales, estas comunidades se han visto amenazadas por la violencia que se vive en muchas de las zonas donde ellos habitan (Corte Constitucional, Sentencia T-1105, 2008). Esta situación los ha afectado seriamente pues han sido víctimas, en un número considerable, de las distintas violaciones de derechos humanos, y en varios casos incluso se han desplazado en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dichos territorios (Rodríguez, 2010).

### **3.1.2. La conservación de los pueblos indígenas es una garantía de protección al derecho a la vida consagrado en la CADH**

El derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos (Corte IDH, 2003). Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida (Corte IDH, 2004).

Este derecho no se manifiesta de manera exclusiva al ser privado de la existencia arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Por ello siempre sus actuaciones

son tendientes a garantizar el bienestar de sus asociados y generar proyectos y políticas públicas para que se puedan generar condiciones de vida digna en su población y desarrollo sostenible del medio ambiente, resguardando no solamente las comunidades minoritarias como son las comunidades indígenas, sino comunidades desprotegidas como las campesinas, que son consideradas grupos vulnerables minoritarios y por tanto susceptible de protección reforzada de sus derechos.

Dado lo anterior se han cumplido con las obligaciones de protección al derecho a la vida que exige la Corte

“...el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.” (Corte IDH, 2005)

Y se han brindado a las comunidades indígenas, figuras jurídicas llamadas resguardos indígenas, cuya naturaleza se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, que los describe así:

“Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”. (Presidencia de la República de Colombia, 1995)

La figura anteriormente señalada permite inferir que tienen un territorio colectivo en pro de la protección de la vida digna de las personas pertenecientes a éstas comunidades, brindando así una estabilidad territorial, la cual permite un desarrollo de su cultura y cosmovisión respetando proyecto

de vida, sus costumbres, su desarrollo económico y por consiguiente el conjunto de derechos que se desprenden de los mencionados, sin embargo algunos megaproyectos han quebrantado dicha garantía.

Ahora bien, respecto de la propiedad y el territorio, también se han esbozado teorías a partir de la interpretación de la CADH, así el artículo 21 reconoce el derecho a la propiedad privada. En tal sentido consagra: a) que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al “interés social”; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por razones de “utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”; y d) que dicha privación se hará mediante el pago de una justa indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de los postulados del Artículo 29 de la Convención, la Corte ha establecido que “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana” (Corte IDH, 2005).

La Corte ha resaltado que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras” (Corte IDH, 2004). En este sentido los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios (Corte IDH Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001), O con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra

manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”

De hecho, el citado convenio 169 de la OIT, señala en el artículo 1°:

“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

La Corte IDH, siempre ha afirmado el valor de propiedad de los pueblos indígenas sobre el territorio tradicional por ellas habitado, pero no está claro el tratamiento que ésta le brinda al territorio ancestral de estas comunidades, cuando con anterioridad se constituían en pueblos nómadas y actualmente se encuentran ligados a una tierra específica.

“El reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad” (Corte IDH, 2005).

Es importante destacar que la Corte ha estimado que “cuando la propiedad comu-

nal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática” (Corte IDH, 2005).

Un derecho medular de los pueblos indígenas es el derecho a la circulación de manera libre no solo dentro de su resguardo, sino en el territorio nacional. Al respecto la Corte IDH, ha sostenido que la *“libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”* (Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005), concepto que es de vital importancia, hasta el punto que se deben generar políticas públicas tendientes a la protección de éste derecho para mejorar la seguridad en las calles y carreteras, pues se deben eliminar todo tipo de impedimentos para que accedan a sus zonas sagradas a realizar actividades culturales y religiosas, así como las tradicionales de caza y pesca.

Para la garantía de los mencionados derechos y de su protección cuando han sido trasgredidos, la misma CADH ha consagrado ciertas obligaciones que emergen de los artículos 8 y 25 al indicar que deben procurarse recursos adecuados, efectivos y oportunos. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 25 de la Convención, refiere de manera general, la obligación de los Estados Parte, de garantizar un recurso judicial efectivo (Corte IDH, 2008) contra actos que violen derechos fundamentales.

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce “simplemente a la mera existencia de los

tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad”, por lo que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Corte IDH, 1999). Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Como lo ha sostenido la Corte, cada Estado Parte de la Convención Americana está obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) (Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006). Y Es así como dentro de la legislación colombiana, se tienen consagrados recursos adecuados y efectivos, que de conformidad con la naturaleza de los hechos buscan llegar a la protección de los derechos presuntamente vulnerados y de manera especial a la reparación de los presuntos daños que se les hayan causado a los pueblos indígenas, quienes por demás cuenta con una jurisdicción especial para juzgar los casos que ocurren en el seno de su comunidad.

Dentro de los mecanismos de defensa se encuentra un sistema de protección de los derechos fundamentales, con acciones constitucionales que integran el sistema de protección judicial, incluyendo la Defenso-

ría del Pueblo, que sin ser una acción judicial, si es una institución de protección de tales derechos. Las acciones constitucionales que componen el sistema de protección judicial son: el hábeas corpus; la acción de tutela “(recurso de amparo por excelencia)”; la acción de cumplimiento; las acciones populares y de grupo; el hábeas data; el derecho de rectificación o respuesta; la acción de inconstitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad.

### 3.3. La protección constitucional a los pueblos indígenas y el derecho a la utilización de su lengua como factor esencial del mismo

Como se dijo en precedencia, Colombia es un Estado Social de Derecho que se erige sobre principios como el pluralismo y la diversidad étnica, cuya consagración se encuentra en los artículos 7° y 70, de los que emerge el hecho de permitir al individuo definir su identidad, para lo cual tiene en cuenta sus diferencias, valores étnicos y culturales (Corte Constitucional, Sentencia SU-510, 1998).

Con base en las normas relacionadas, se puede decir que ellas implican no solo el reconocimiento de la diversidad cultural, sino que establecen una obligación para el Estado de garantizarlas y apelar por una tutela efectiva de las mismas, a través de la adopción de medidas que coadyuven a que esos derechos puedan gozarse conforme la igualdad material que busca se aplique en todo tipo de actuaciones. Así pues, el principio de la diversidad cultural es un

“reconocimiento es un avance en el contexto social colombiano, teniendo en cuenta que genera el goce de los derechos fundamentales en un plano de igualdad a partir del respeto por la diferencia” (Corte Constitucional, Sentencia T-659, 2010).

Así las cosas, se tiene que las comunidades indígenas son sujetos de especial

protección constitucional, como quiera que son de relevancia para la diversidad étnica y cultural, considerándose por la jurisprudencia constitucional, como sujetos autónomos titulares de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Constitucional:

“ostentan un derecho a: (i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y; (ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros” (Corte Constitucional, Sentencia T-703, 2008)

En los aspectos que comprende y determinan la identidad cultural, se encuentra el idioma o la lengua, lo que se traduce en que el Estado colombiano debe efectivizar acciones positivas que propendan por la no discriminación o la eliminación de barreras que tengan su fundamento en la lengua. Así, mediante la sentencia T – 659 de 2010, en la cual se analizó de forma profunda la importancia de la lengua dentro del contexto de la diversidad étnica y cultural de la población indígena en Colombia, se afirmó:

“La lengua juega un papel determinante en la materialización de la diversidad étnica y cultural, así como del derecho a la igualdad. Lo primero, en tanto que es la lengua uno de los vehículos de construcción cultural que permite justamente romper con el paradigma de la homogenización cultural, señalando una multiplicidad de formas de entender, pensar, sentir y hablar el mundo.

(...)

Sobre este punto, es importante resaltar que en una nación como la colombiana, con un alto número de lenguas indígenas, es vital propender por un grado de interacción que facilite el acceso a los servicios que tienen la población mayoritaria, sin que

la lengua se convierta en una barrera para el goce efectivo de los mismos. Adicionalmente, es importante preponderar porque un baluarte cultural no termine siendo visto y entendido por las comunidades minoritarias como un factor de exclusión y segregación, ya sea en forma directa o al menos de manera indirecta.

(...)

Por todo lo anterior, en el marco del Estado social del derecho debe garantizarse el respeto por la diferencia, que incluye la comprensión del otro como sujeto culturalmente diverso y titular de derechos fundamentales. En esa medida, no puede desconocerse la gran relevancia que tiene la lengua dentro del derecho a la diversidad étnica y cultural”. (Corte Constitucional, Sentencia T-659, 2010)

Al respecto, se puede hacer alusión a la Ley 1381 de 2010 por medio de la cual *se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes*, cuyos artículos 7 y 8 señalan expresamente la obligación por parte del Estado de adoptar las medidas necesarias para que cuando los hablantes de lenguas nativas deban acudir a las autoridades judiciales y administrativas, puedan expresarse en su propia lengua (Congreso de la República de Colombia, Ley 1381, 2010).

Corolario de lo anterior, debe resaltar-se: (i) el papel determinante de la lengua para la efectiva protección y goce de la diversidad cultural; (ii) la lengua es una herramienta cultural que determina la forma de concebir y entender el mundo; (iii) es obligación del Estado comprender a quienes no hacen parte de la cultura mayoritaria como sujetos culturalmente diversos, y por

lo tanto, debido a la íntima relación entre diversidad cultural e igualdad, debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para que la lengua no se convierta en un obstáculo para el desarrollo y goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-760, 2012).

### 3.3.1. El multiculturalismo y el multilingüismo

En el presente acápite se harán algunas precisiones sobre estos dos aspectos fundamentales en el desarrollo del trabajo, el primero que apela a la diversidad de culturas que se protegen en el marco de la Carta Política de Colombia y el segundo a la preservación de la lengua de los pueblos indígenas, como una muestra de sus costumbres y de esencialmente de su ser.

Así pues, debe partirse de la concepción de que el multiculturalismo se reconoció en la Constitución Política de 1991, determinándose que Colombia es una República pluralista, principio a partir del cual se desarrollan aspectos fundamentales como lo es la protección especial a las minorías, dentro de las cuales se encuentran los pueblos indígenas.

El alcance del mencionado multiculturalismo se traduce en la administración de la diferencia cultural, reiterándose la protección a los derechos de los grupos minoritarios desde las perspectivas de género, étnicas, políticas y religiosas, siendo dicha tutela especial en el caso de las comunidades indígenas, pues su teleología es conservar las culturas tradicionales (Vélez Torres, 2013).

Se ha definido el multiculturalismo, para efectos de los pueblos indígenas y su comprensión dentro de ese concepto, de la siguiente manera:

*“En el caso de las comunidades indígenas, el liberalismo multicultural se ha nutrido de un modelo antropológico según el cual ser “otro”, históri-*

**camente, ha significado pertenecer a una minoría nacional; esto es, formar parte de una colectividad que habita un territorio ancestral, habla un idioma particular, encarna una cultura específica, tiene un pasado común y quiere mantenerse como una comunidad cultural distinta a la mayoritaria** Esta asociación

*entre las comunidades indígenas y las minorías nacionales, usualmente, ha estado ligada a una descripción esencialista y homogeneizante de tales colectividades.*” (Bonilla Maldonado, 2011)

De lo anterior, se extrae que la multiculturalidad comprende aspectos sustanciales que van más allá de la pertenencia a un grupo indígena, sino que conlleva el idioma, el territorio y la comunidad, aspectos que deben ser preservados para que se hable de la permanencia de dichos pueblos.

Así pues, el multiculturalismo viene aparejado con el concepto del multilingüismo, en el cual la protección del idioma de determinada etnia resulta relevante y es de tal importancia, que se ha indicado que:

“...Al morir una lengua indígena, muere todo un legado cultural con ella. Muchas lenguas indígenas se encuentran en serio peligro de extinguirse completamente. Procesos de revitalización lingüística son necesarios.” (Pazmino, 2015)

Ahora bien, la complejidad de los conceptos antes anotados está en su tutela efectiva y en el despliegue de mecanismos que permitan asegurar la multiculturalidad y el multilingüismo, con lo que se busca de los pueblos indígenas se conserven en su manera primigenia. Sobre ese particular, se puede encontrar en la doctrina el siguiente apunte:

En cambio, en un ámbito cultural muy heterogéneo como el que se da a veces entre grupos indígenas disímiles o,

desde luego, el que se da entre todos los grupos indígenas y el mundo occidental, lo cultural, la atención a «lo que se dice», se vuelven decisivos. «Lo que dice» el indígena (su vida) suele ser muy distinto de «lo que dice» el blanco o el indígena de otra cultura y el «cómo lo dice» no es entonces sino una diferencia más. En esas condiciones lo lingüístico es uno de los factores, generalmente ni el primero ni necesariamente el máspreciado, de la identidad del grupo, ella sí siempre muy valorada. La política lingüística apropiada para tal contexto - y nace la idea de política lingüística porque ha surgido en estos grupos la conciencia de la necesidad de proteger y valorar su lengua - no puede entonces separar el enfrentamiento lingüístico del enfrentamiento cultural y el papel del experto-lingüista, si sigue siendo necesario, tiene que ser complementado no tanto por el administrador sino por la misma gente. Surgen mecanismos de mediación intercultural e interlingüística que podrían constituir elementos de una política alternativa no únicamente tecnocrática. Está claro que en Europa occidental también, hay espacios de heterogeneidad cultural y de creatividad lingüística que podrían implicar otro concepto de política lingüística. (Landaburu, 2015)

## Bibliografía

- Banco de la República. (2014). *Los pueblos indígenas del territorio Colombiano*. Recuperado el 21 de septiembre de 2015, de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/hicol/hico3.htm>
- Bonfil, G., Ibarra, M., Varese, S., Verissimo, D., & Tumiri, J. (1982). *AMÉRICA LATINA: Etnodesarrollo y etnocidio*. San José de Costa Rica: Ediciones Flacso.
- Bonilla Maldonado, D. (2011). *Indígenas urbanos y derechos culturales: los lími-*



- tes del multiculturalismo liberal . *Decreto GV No. 7*, 34-60.
- Centro de Naciones Unidas por los Derechos Humanos. (2000). *Estado de los Pueblos*. Barcelona: Bellaterra.
- CIDH. (2008). *Informe sobre los derechos indígenas en las Américas 2001: Situación de los derechos humanos de las personas y pueblos indígenas en las Américas*.
- CIDH. (1999). *Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá D.C.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1381. (2010). *por medio de la cual se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes*.
- Constitución Política de Colombia, artículo 330*. (1991).
- Correa, H. D. (2005). *Plan de acción en biodiversidad de la cuenca del Orinoco – Colombia / 2005 - 2015 – Propuesta Técnica*. Bogotá D.C.: Corporinoquia, Cormacarena, I.A.v.H, Unitrópico, Fundación Omacha, Fundación Horizonte Verde, Universidad Javeriana, Unillanos, WWF - Colombia, GTZ – Colombia.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1105. (2008).
- Corte Constitucional Sentencia C-169. (2001).
- Corte Constitucional, Sentencia C-030. (2008).
- Corte Constitucional, Sentencia C-208. (2007).
- Corte Constitucional, Sentencia C-208. (2007).
- Corte Constitucional, Sentencia C-418. (2002).
- Corte Constitucional, Sentencia C-921. (2007).
- Corte Constitucional, Sentencia SU-510. (1998).
- Corte Constitucional, Sentencia T-129. (2011).
- Corte Constitucional, Sentencia T-235. (2011).
- Corte Constitucional, Sentencia T-386. (2002).
- Corte Constitucional, Sentencia T-601. (2011).
- Corte Constitucional, Sentencia T-659. (2010).
- Corte Constitucional, Sentencia T-703. (2008).
- Corte Constitucional, Sentencia T-760. (2012).
- Corte IDH. (2004). *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay*.
- Corte IDH. (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*.
- Corte IDH. (2005). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*.
- Corte IDH Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. (2001).
- Corte IDH. (2001). *Caso Ivcher Bronstein VS Perú*.
- Corte IDH. (2003). *Caso Myrna Mack Chang, vs Guatemala*.
- Corte IDH. (2004). *Caso Plan Sánchez VS Guatemala*.
- Corte IDH. (1999). *Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú*.
- Corte IDH. (1982). *Opinion Consultiva OCI*.
- Corte IDH. (2005). *Yakye Axa vs Paraguay*.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. (2005).
- Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituan-go vs. Colombia. (2006).
- Departamento Administrativo Nacional Estadístico. (2010). *Compendio de normatividad de los resguardos indígenas en Colombia*. Recuperado el 21 de septiembre de 2015, de <http://sige.dane.gov.co:81/gruposEtnicos/doc/NormatividadResguardosIndigenas.pdf>

- Franky, C. (15 de Agosto de 2010). *BDigital*. Obtenido de Discusiones y recomendaciones de la mesa de trabajo: [http://www.bdigital.unal.edu.co/3220/24/9789589880685\\_3.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/3220/24/9789589880685_3.pdf)
- Giraldo Jaramillo, G. (2010). *Presencia de América en el pensamiento europeo*. Obtenido de <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/html/capitulo6.html>
- Guzman, F. (2010). *Indígenas y Minorías Étnicas*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Ineda Giraldo, R. (1987). *Prólogo a "Introducción a la Colombia Amerindia"*. ICAN.
- Landaburu, J. (13 de febrero de 2015). *La situación de las lenguas indígenas de Colombia : prolegómenos para una política lingüística viable*. Recuperado el 19 de octubre de 2015, de <https://alhim.revues.org/125>
- Ministerio de Cultura de Colombia. (2013). *Jiw (Guayabero), una gran familia*. Bogotá DC.
- Motta, N. (1992). *Legislación y derechos humanos de las poblaciones indígenas: una sinfonía inconclusa en la constitución colombiana*. En: *Antropología y derechos humanos: Carlos Vladimir Zambrano, ed. Memorias VI Congreso de Antropología en Colombia*. Obtenido de <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/html/capitulo6.html>
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes*.
- Pazmino, P. (30 de Enero de 2015). *DW*. Recuperado el 19 de octubre de 2015, de *¿Cómo revitalizar a las lenguas indígenas?:* <http://www.dw.com/es/c%C3%B3mo-revitalizar-a-las-lenguas-ind%C3%ADgenas/a-18226039>
- Presidencia de la República de Colombia. (1995). *Decreto 2164*.
- Procuraduría General de la Nación . (2014). *El Principio de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural*. Bogotá D.C.
- REVISTA CINPRODEC. (2010). *Comunidades indígenas Guayabero y Nukak enfrentan crisis humanitaria*.
- Rodriguez, G. A. (2010). *Universidad del Rosario*. Recuperado el 24 de septiembre de 2015, de [http://www.urosario.edu.co/urosario\\_files/3a/3a3cccf9-bcde-4c21-bfcf-35cae97d5c48.pdf](http://www.urosario.edu.co/urosario_files/3a/3a3cccf9-bcde-4c21-bfcf-35cae97d5c48.pdf)
- Salvioli, F. O. (2010). La Protección de los derechos Humanos en el Sistema Interamericano: sus logros y dificultades. *Revista de Relaciones Internacionales No. 4* , 25-36.
- Tesierra, J. (2004). *Derechos de uso de los recursos naturales por los pueblos indígenas en el bosque tropical*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- UNICEF. (2009). *Atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina*. Cochabamba, Bolivia.
- Vélez Torres, I. (2013). Desplazamiento y etnicidad: fracasos del multiculturalismo en Colombia. *Desacatos No. 41* , 45-67.